

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Aug 27, 2024

10:10 PM

IN RE: PLAN PRIORITARIO PARA LA
ESTABILIZACIÓN DE LA RED
ELÉCTRICA

CASO NÚM.: NEPR-MI-2024-0005

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN Y ORDEN EMITIDA EL 23 DE
AGOSTO DE 2024**

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE" o "Autoridad"), a través de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente expone y solicita:

I. TRASFONDO PROCESAL

1. El 12 de junio de 2024, ocurrieron dos (2) eventos en el sistema de energía eléctrica que provocaron la interrupción del servicio a cientos de miles de clientes en toda la Isla. El primero ocurrió en la Central San Juan, cerca de las 3:00 pm, evento que provocó que las unidades 5 y 6 salieran de servicio. Esto desencadenó en la interrupción del servicio a una cantidad de alrededor de 180,000 clientes de la Autoridad. El segundo evento se reportó a eso de las 9:00 pm, en la línea de transmisión 39000 de 115kV entre las subestaciones Hacienda San José en Caguas, y Aguas Buenas, provocando en esta ocasión la interrupción del servicio a una cantidad en exceso de 350,000 clientes de la Autoridad.

2. Como resultado de dichos eventos, el 13 de junio de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 13 de junio") ordenando la apertura del presente caso. Mediante dicha Resolución y Orden el Negociado de Energía ordenó a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), a Genera PR, LLC ("Genera") y a la AEE, respectivamente, a desarrollar un plan de mejoras al sistema eléctrico. Específicamente, el Negociado de Energía indicó:

A los fines de identificar las recientes fallas asociadas al transformador averiado que provocó los apagones en el área sur, así como las fallas en las dos líneas de transmisión que provocaron un apagón masivo durante la noche del 12 de junio de 2024, entender sus causas y posibles soluciones, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") llevará a cabo dos investigaciones, cuya apertura se realizará próximamente mediante resolución posterior en expedientes separados.

De igual forma, **en aras de manejar y resolver la situación energética actual,** el Negociado de Energía ORDENA a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, (conjuntamente "LUMA"), a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y a Genera PR, LLC ("Genera") elaborar un plan preliminar agresivo de mejoras al sistema eléctrico que mitigue las fallas recurrentes y elimine los puntos débiles que afectan la calidad del servicio eléctrico. (Énfasis nuestro).

3. **La Resolución de 13 de junio nada dispuso sobre las plantas hidroeléctricas. De hecho, la Resolución ni siquiera menciona el término "plantas hidroeléctricas".**

4. Como parte del plan solicitado, el Negociado de Energía requirió lo siguiente: (1) un análisis exhaustivo del sistema eléctrico "as is" para identificar los

puntos débiles y cualquier otro factor que contribuya a su inestabilidad; (2) necesidad de actualizar esquemas de protección, necesidad de líneas y/o equipos redundantes, manejo de vegetación, falta de generación confiable, necesidad de control de frecuencia e inercia y los persistentes relevos de carga; (3) estimado detallando los costos necesarios para reparar y realizar las mejoras, así como proveniencia de los fondos; (4) cronología detallada con metas específicas y cuantificables para la ejecución de las reparaciones, el cual no podía excederse de los dos (2) años. El Negociado de Energía concedió a las partes un término de veinte (20) días para cumplir con lo ordenado.

5. El 2 de julio de 2024, la AEE solicitó hasta el 26 de julio de 2024 para someter el plan solicitado, reconociendo su importancia, complejidad y urgencia. Por su parte, LUMA y Genera también solicitaron por separado un término adicional para poder cumplir con todo lo ordenado por el Negociado de Energía.

6. Mediante Resolución y Orden del 5 de julio de 2024, el Negociado de Energía denegó todas las prórrogas solicitadas y concedió hasta el 10 de julio de 2024, para que LUMA, Genera y la AEE mostraran causa por la cual no se les debía imponer una multa de \$25,000.00 por cada día de retraso en la presentación del plan solicitado en la Resolución del 13 de junio.

7. El 10 de julio de 2024, la AEE presentó una Moción en Cumplimiento de Orden detallando todos los proyectos de generación que fueron sometidos por la AEE al Negociado de Energía, incluyendo aquellos que fueron aprobados

y ejecutados por la AEE, y aquellos que se encuentran pendientes de ser ejecutados por Genera. De igual forma, se indicó al Negociado de Energía que LUMA y Genera eran las entidades llamadas, y con la obligación contractual, de someter el plan de mejoras solicitado. Ello, toda vez que son LUMA y Genera –y no la AEE– las responsables de administrar y operar el sistema de distribución y transmisión, y de generación, respectivamente, componentes del sistema eléctrico involucrados en los eventos del 12 de junio de 2024. Se explicó, además, que las fallas en el sistema eléctrico han sido en las áreas de generación de unidades de combustible fósil, y en las áreas de transmisión y distribución, y no en la generación de las hidroeléctricas operadas por la AEE.

8. La AEE reiteró que el plan prioritario preliminar de mejoras al sistema eléctrico, cuyo objetivo es mitigar las fallas recurrentes y eliminar los puntos débiles que afectan la calidad del servicio a los consumidores, debe estar fundamentado en las mejoras y reparaciones de las unidades de combustibles fósiles.

9. A su vez, la AEE atendió la orden de mostrar causa emitida por el Negociado de Energía y argumentó las razones por las cuales no procedía la imposición de una multa administrativa, principalmente a aquella parte -la AEE- que no tuvo ninguna relación con los eventos del 12 de junio de 2024. En síntesis, la AEE expuso que nunca tuvo la intención de dilatar innecesariamente los procedimientos; su solicitud de prórroga se debió a que ésta –con su personal y recursos limitados– estaba compilando los proyectos de generación sometidos

ante el Negociado de Energía, los cuales constituían el plan propuesto por la AEE para mejorar el sistema de generación antes de la entrada de Genera. La AEE enfatizó que nunca ha tenido la intención de retrasar ningún trámite, por lo que la imposición de una multa sería injusta e arbitraria ya que cualquier demora no fue como resultado de una negligencia o un incumplimiento deliberado.

10. El 11 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 11 de julio") en la que denegó la moción presentada por la AEE el 10 de julio de 2024. En esta ocasión, **y por primera vez**, el Negociado indicó que el plan de la AEE debía circunscribirse a las plantas hidroeléctricas.

11. En cumplimiento con la Resolución de 11 de julio, el 19 de julio de 2024, la AEE presentó su plan para la estabilización de la red eléctrica para las unidades hidroeléctricas. En su escrito la AEE desglosó todos y cada uno de los proyectos de las unidades hidroeléctricas que previamente fueron aprobados por el Negociado de Energía. Como parte del plan se expresó que la AEE tiene la intención y compromiso de rehabilitar y mejorar dieciséis (16) facilidades hidroeléctricas con tecnología del Siglo 21, que fueron aprobadas el 11 de octubre de 2023, mediante Resolución y Orden emitida por este Honorable Negociado. Se especificó que en el caso NEPR-MI-2021-0002 este Negociado autorizó los proyectos para rehabilitar las unidades y a solicitar los fondos para ejecutar los mismos a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA" por sus siglas en inglés).

12. La AEE también detalló como en la Resolución y Orden del 11 de octubre de 2023 se define el plan desarrollado, consistente en las mejoras de aproximadamente 29 unidades, con el objetivo de aumentar la capacidad de generación del sistema hidroeléctrico a 125MW. Así las cosas, en su moción del 19 de julio, la AEE explicó que se encuentra en espera de la determinación de aprobación por parte de FEMA de los fondos para realizar los proyectos de mejoras del sistema hidroeléctrico. Resulta necesario destacar que, desde el año 2021, los proyectos aquí referidos fueron sometidos para aprobación bajo el plan de acción de los fondos del Departamento de la Vivienda. Luego de ser sometidos y aprobados, y ante la realidad de que el Departamento de la Vivienda no tenía los fondos disponibles para financiar los proyectos, COR3 y la AEE determinaron presentar los proyectos bajo el Programa de Mitigación 404 del desastre del Huracán Fiona.

13. El 9 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 9 de agosto”) en donde concluyó que todas las partes, entiéndase LUMA, Genera y la AEE, habían cumplido con la Resolución de 13 de junio al someter los respectivos planes preliminares de mejoras. Específicamente, la Resolución del 9 de agosto dispuso lo siguiente:

All the parties have filed their Preliminary Plans as established in the June 13 Resolution. Therefore, the Energy Bureau establishes the following procedural calendar for the analysis of the Preliminary Plans. (énfasis suplido).

14. Debido a que las partes habían cumplido con someter sus planes preliminares, el Negociado de Energía estableció un calendario procesal para la

discusión de los planes de mejoras presentados por los operadores del sistema eléctrico de Puerto Rico. Es importante destacar que la Resolución de 9 de agosto nada indicó sobre un incumplimiento con la orden de mostrar causa del 11 de julio de 2024. **Por el contrario, el Negociado de Energía concluyó que todas las partes, incluyendo la AEE, habían cumplido con la Resolución del 13 de junio de 2024.**

15. Dos semanas después de emitida la Resolución de 9 de agosto, específicamente el 23 de agosto de 2024, el Negociado de Energía emitió una nueva Resolución y Orden ("Resolución de 23 de agosto") en donde impuso a la AEE una multa administrativa por la cantidad de \$8,000.00 a razón de \$500.00 por cada día en que la AEE retrasó la presentación del plan preliminar de mejoras solicitado ("for each day in which LUMA, Genera and PREPA delayed the presentation of their respective Preliminary Plans"). Como justificación para su determinación, el Negociado de Energía se limitó a indicar lo siguiente:

Through the July 5 Order, the Energy Bureau emphasized that LUMA, Genera and PREPA utilize their expertise and organize their resource in an efficient and effective manner to address the urgency required to benefit the consumers.

16. Conforme al tracto procesal antes indicado y, a base de lo expuesto por el Negociado de Energía en su Resolución de 23 de agosto, la AEE solicita la reconsideración de la multa impuesta por entender que la misma es una arbitraria y contraria a Derecho. La realidad inequívoca es que las unidades hidroeléctricas no tuvieron ninguna relación con los eventos del 12 de junio y que

las mismas nunca formaron parte de la Resolución y Orden del 13 de junio de 2024. Siendo ese el caso resulta irrazonable que la multa de mayor cuantía le sea impuesta a la entidad que menos relación tuvo con los eventos que provocaron el caso de epígrafe. De igual forma, la Resolución de 23 de agosto carece de las advertencias establecidas y exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017. Veamos.

II. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 9601 *et seq.* ("LPAU"), se creó a los fines de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de este estatuto y el debido proceso de ley. López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 D.P.R. 247, 254-255 (2008).

La LPAU puntualiza que una agencia es:

cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar ...

La Sección 3.2 de la LPAU establece que "el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación

de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia." A su vez, la Sección 1.3 (b) de LPAU define el término "adjudicación" como "el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte."

Por su parte, la Sección 3.14 de LPAU indica, en lo pertinente, que las órdenes o resoluciones finales deberán advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Las notificaciones de las resoluciones emitidas por los organismos administrativos tienen el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de conocer la acción tomada por la agencia y otorgar a las personas cuyos derechos pudieran verse afectados la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar tales determinaciones. De ahí que resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de una agencia administrativa que afecte los intereses de un ciudadano. Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006).

La Ley Núm. 57-2014, según enmendada, 22 L.P.R.A. sec. 1051, et seq., conocida como la *Ley de Transformación y Alivio Energético* ("Ley 57-2014"), fue aprobada con el propósito de transformar y reestructurar el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. Este estatuto, entre otras cosas, creó el Negociado de Energía de Puerto Rico. Conforme el Art. 6.3 de la discutida ley estatuto, los poderes y deberes del NEPR son:

- (a) Fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico.
- (b) Establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico, e implementar dichas normas de política pública. Estos reglamentos deberán ser cónsonos con la política pública energética declarada por vía de legislación.
- (c) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos de compra de energía, la modernización de plantas o instalaciones generadoras de energía; Disponiéndose, que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por el NEPR de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Política Pública Energética y este capítulo.
- (d) Fiscalizar la calidad, eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico provisto por cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico para garantizar una red robusta que atienda las necesidades de la isla.
- (e) Revisar y aprobar políticas, planes estratégicos y planes a corto, mediano y largo plazo relacionados con la planificación integrada de recursos energéticos en Puerto Rico, y fiscalizar el cumplimiento con los mismos;

[...]

(oo) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Cónsono con lo anterior, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones (“Reglamento”). La Sección 11.01 del Reglamento establece el derecho de una parte de presentar una solicitud de reconsideración de conformidad a la LPAU. De igual forma, la Sección 11.03 del Reglamento reconoce el derecho de una parte de acudir al Tribunal de Apelaciones también de conformidad a lo establecido en la LPAU.

Por último, dentro de las amplias facultades otorgadas a los entes administrativos se encuentra el poder de imponer multas. La Ley 57-2014 le confiere tal facultad al Negociado de Energía mediante la Sección 6.3 (oo). De igual forma, la Sección 12.02 del Reglamento también dispone sobre esta facultad del Negociado de Energía.

El Tribunal Supremo ha establecido que la imposición de multas administrativas debe estar fundamentada en evidencia sustancial, que no constituyan una actuación *ultra vires* y que tengan una relación razonable con los actos que se quieren prohibir. Comisionado v. Prime Life, 162 D.P.R. 334, 341 (2004); OEG v. Román, 159 D.P.R. 401, 417 (2003); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., *supra* a la pág. 439. Cónsono con lo anterior, la actuación de la

agencia tampoco puede ser arbitraria y debe estar dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley. Véase Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 D.P.R. 659, 667 (2006); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425, 438 (1997). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que las agencias administrativas no pueden actuar de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. Rolón Martínez v. Caldero López, 201 D.P.R. 26, 35 (2018); Torres Rivera v. Policía, 196 D.P.R. 606, 626 (2016).

No existe duda sobre la urgencia que tiene estabilizar el sistema eléctrico de Puerto Rico. Por ello, la AEE reconoce la autoridad del Negociado de Energía y la importancia del plan preliminar solicitado. Precisamente, en reconocimiento de tal urgencia, la AEE ha tomado las medidas necesarias, a pesar de su escasez de personal y recursos económicos, para cumplir con las órdenes del Negociado de Energía.

Del expediente administrativo se desprende la intención continua de la AEE en cumplir con las órdenes del Negociado de Energía. En específico, el 10 de julio de 2024, la AEE sometió el plan preliminar de mejoras enfocado en generación, en cumplimiento con la Resolución de 13 de junio. En dicha ocasión, la AEE enfocó su plan preliminar en la generación de energía por dos razones. **En primer lugar, el texto de la Resolución del 13 de junio identificó como el foco de la investigación “identificar las recientes fallas asociadas al transformador averiado que provocó los apagones en el área sur, así como las fallas en las dos**

líneas de transmisión que provocaron un apagón masivo durante la noche del 12 de junio de 2024”. Nada dispuso la Resolución del 13 de junio sobre las hidroeléctricas. En segundo lugar, los eventos del 12 de junio no ocurrieron en las hidroeléctricas, ni se debieron a eventos relacionados a la hidroeléctricas.

Fue en la Resolución de 11 de julio que el Negociado de Energía indicó, por primera vez, que el plan preliminar de mejoras de la AEE debía enfocarse en las hidroeléctricas. Una vez el Negociado de Energía hizo dicha aclaración, la AEE acató la orden y presentó el plan preliminar sobre las hidroeléctricas en solamente ocho (8) días, a saber, el 19 de julio de 2024. En ambas instancias los escasos recursos de la AEE se enfocaron en lo solicitado por el Negociado de Energía, reconociendo su importancia.

En reconocimiento de lo anterior, el 9 de agosto de 2024, el Negociado de Energía determinó categóricamente que la AEE había cumplido con el mandato de la Resolución de 13 de junio al presentar su plan preliminar de mejoras el 19 de julio de 2024. Con dicho pronunciamiento, el cumplimiento de la AEE con la Resolución de 13 de junio quedó adjudicado. Sorpresivamente y en abierta contradicción a lo ya expresado dos semanas anteriores en su Resolución del 9 de agosto, la Resolución del 23 de agosto impuso una multa a la AEE por la suma de \$8,000.00. Dicha determinación no se fundamentó en evidencia sustancial, ni guarda una relación razonable con los actos que se quieren prohibir. La Resolución de 9 de agosto concluye que la AEE “delayed the presentation of their respective Preliminary Plans”. Sin embargo, del récord administrativo no

surge evidencia que sustente la conclusión de que la AEE voluntariamente dilató la presentación de su plan preliminar. Por el contrario, del récord administrativo lo único que surge es que la AEE trabajó diligentemente para presentar su plan de mejoras preliminar, primero basado en el ámbito delimitado por el Negociado de Energía en la Resolución de 13 de junio (generación) y luego basado en el ámbito delimitado – por primera vez – en la Resolución de 11 de julio de 2024 (hidroeléctricas).

Como único fundamento para la imposición de la multa en cuestión, el Negociado de Energía asevera que “Through the July 5 Order, the Energy Bureau emphasized that LUMA, Genera and PREPA utilize their expertise and organize their resource in an efficient and effective manner to address the urgency required to benefit the consumers.” Sin embargo, la Resolución del 23 de agosto no identifica evidencia que permita concluir que la AEE no utilizó su expertise ni organizó sus recursos de forma eficiente y efectiva para atender la urgencia de la investigación de epígrafe. De modo que cualquier conclusión por parte del Negociado de Energía a esos efectos debe considerarse como **infundada** y, por consiguiente, **arbitraria**. La AEE reitera que, desde que fue notificada de la Resolución de 13 de junio, utilizó su expertise y organizó sus limitados recursos humanos y económicos de la forma más eficiente y efectiva para atender la urgencia de la investigación de epígrafe.

Por otro lado, la Resolución del 23 de agosto carece de las advertencias requeridas por la LPAU y el Reglamento. Específicamente, el Negociado de

Energía no advirtió a la AEE de su derecho a reconsiderar su determinación y de acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. No existe duda de que el Negociado de Energía es una agencia bajo la definición de la LPAU. Asimismo, el procedimiento de epígrafe es uno adjudicativo conforme a lo dispuesto en la Sección 1.3(b) y 3.2 de la LPAU. Siendo así, el Negociado de Energía está obligado a cumplir con lo establecido en la LPAU y en su Reglamento relacionado a las advertencias sobre reconsideración y revisión judicial.

Conforme a todo lo antes expuesto, la multa administrativa de \$8,000.00 impuesta a la AEE por alegado incumplimiento con la Resolución y Orden emitida el 13 de junio de 2024 resulta irrazonable por no sustentarse en el expediente administrativo. De igual forma, la notificación de la Resolución y Orden del 23 de agosto de 2024 es inoficiosa por no cumplir con lo establecido en la LPAU y el Reglamento del Negociado. Por tanto, este Honorable Negociado debe reconsiderar su determinación y dejar sin efecto la multa administrativa impuesta.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente al Negociado de Energía que declare ha lugar la presente moción de reconsideración y deje sin efecto la multa administrativa impuesta mediante la Resolución y Orden emitida el 23 de agosto de 2024.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2024.

CERTIFICO: Por la presente certificamos que este documento fue presentado ante la Oficina del Secretario de la Oficina de Energía utilizando su Sistema de Presentación Electrónica en <https://radicacion.energia.pr.gov/login>, y se ha enviado copia de cortesía mediante correo electrónico a LUMA Energy, LLC a margarita.mercado@us.dlapiper.com, valeria.belvis@usdlapiper.com y a Genera PR, LLC a lrn@roman-negron.com.

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ

1509 López Landrón
Séptimo Piso
San Juan, PR 00911-1933
Tel.: (787) 274-7404

f/ Alexis G. Rivera Medina

RUA Núm.: 18.747
E-mail: arivera@gmlex.net